RV: CORREO 255 ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO RAD 11001334306120220022100 - DEMANDANTE MARTHA JANNETH LARROTTA DIAZ - DEMANDADO POLICIA NACIONAL

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 01/12/2022 9:37

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 4:44 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lawyerstunja2014@gmail.com <lawyerstunja2014@gmail.com>
Asunto: CORREO 255 ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO RAD 11001334306120220022100 - DEMANDANTE MARTHA JANNETH LARROTTA DIAZ - DEMANDADO POLICIA NACIONAL

CORREO 255 - ARDEJ - GUDEF - 29

Bogotá D.C 30 de noviembre de 2022

Señora Juez
EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	**11001334306120220022100**
Demandante	**MARTHA JANNETH LARROTTA DIAZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

Atentamente,

Subintendente
Jhon Edinson Torres Cruz
Abogado Defensa Judicial Nivel Central
Teléfono: 3226374778

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseñinación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenido, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De: DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 16:15
Para: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>
Asunto: ENVIO PODER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LA INTITUCION POLICIA NACIONAL

Honorable
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA
E. S. D.

REF. ACCION: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **MARTHA JANNETH LAROTTA DIAZ**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
PROCESO No: **11001334306120220022100**
ASUNTO: **ENVÍO PODER**

Dios y Patria Buenos días, presento ante el honorable despacho un atento saludo para solicitar lo siguiente:

En mi calidad de secretario general de la Policía Nacional de los Colombianos, me permito otorgar poder para actuar dentro del proceso de la referencia, debidamente conferido al abogado JHON EDINSON TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que asuma la defensa de la Institución.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco a la Honorable Juez la atención a la presente.

Atentamente,

Coronel
Hernán Alonso Meneses Gelvez
Secretario General de la Policía Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señora Juez
EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	**11001334306120220022100**
Demandante	**MARTHA JANNETH LARROTTA DIAZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

JHON EDINSON TORRES CRUZ, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y portador de la tarjeta profesional número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora en cuanto al nexo de causalidad, por lo que deberán probarse por completo.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, así coma la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado del accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos daños sufridos por la muerte del señor DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA, el día 26 de junio de 2020, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

HECHO 1: en donde relaciona lo siguiente:

> *“El joven **DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA** nació el 22 de abril de 2001 en Bogotá D.C, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca conforme se evidencia en el registro civil de nacimiento con Nuip- A2B0307686.”*

Es cierto, conforme a la documentación que se relaciona en el escrito de la demanda.

HECHO 2:

> ***“DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA,** desde su nacimiento compartió la misma vivienda con su señora madre **MARTHA JANNETH LA ROTTA DIAZ,** quien ostentaba la condición de madre cabeza de familia.”*

No me consta, ya que dentro del plenario no se aporta prueba que determine esa condición.

HECHO 3:

> ***"DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA,*** *se rehusó a seguir con sus estudios y por ello, su señora madre* ***MARTHA JANNETH LA ROTTA DIAZ*** *lo recomendó para que se empleara como ayudante de construcción del señor* ***JAIRO FORERO****; de allí obtenía los ingresos para los gastos del hogar."*

No me consta lo aquí aducido debido a que no se aporta prueba que certifique lo descrito en este hecho y además porque esta información es poco útil para solucionar la Litis que nos convoca.

HECHO 4:

> *"El día veintiséis de Junio de Dos mil Veinte* ***(26/06/2020)*** *siendo aproximadamente las dos y treinta de la tarde* ***(2:30 pm)*** *el joven* ***DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA*** *junto con el señor* ***WILSON HERNANDO GARCIA VEGA*** *y otras dos personas desconocidas realizan un hurto de un millón quinientos mil pesos en la ferretería de razón social* ***"SEGURA"*** *ubicada en la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá."*

Es cierto, conforme a lo descrito en el informe de captura en flagrancia que se adjunta al presente escrito en donde se describe que el señor Giovanni Ernesto Segura identificado con cedula de ciudadanía 79.363.824 de Bogotá quien conducía el vehículo Mazda quien inicialmente adelantó la persecución del taxi en el que se desplazaba el occiso, les informó a los uniformados de la Policía Nacional que había sido objeto de hurto en la ferretería en donde laboraba de razón social "la segura".

HECHO 5:

> *"Una vez efectuada la conducta punible el hoy occiso* ***DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA*** *y el señor* ***WILSON HERNANDO GARCIA VEGA*** *emprenden la huida del lugar de los hechos tomando la carrera 18 con calle 34 avenida caracas sentido occidente- oriente en un taxi que los estaba esperando a las afueras de la ferretería anteriormente mencionada, sin darse cuenta que los directamente afectados los comenzaron a perseguir en una vehículo de marca* ***MAZDA*** *logrando golpear dos veces la parte trasera del taxi lo cual causa que, más adelante el rodante se detuviera y que los pasajeros* ***DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA y WILSON HERNANDO GARCIA VEGA*** *salieran del vehículo y emprendieran la huida corriendo hacia el costado sur- norte de la avenida caracas."*

No me consta en su totalidad, ya que en el informe de captura en flagrancia solo se describe que un ciudadano identificado como Giovanni Segura le informó a los uniformados que él había adelantado la persecución a los ciudadanos que había cometido un hurto en el establecimiento de razón social LA SEGURA y que en el camino le informaron a los uniformados de la Policía Nacional, quienes fueron alertados de la conducta de los sujetos que se movilizaban en el taxi y de esta manera inician el respectivo seguimiento táctico policial, solicitando apoyo a las unidades de turno con el fin de lograr interceptar a los supuestos atracadores.

HECHO 6:

> *"Dado el ruido producido por el choque provocado y detallado en el hecho anterior, la unidad policial de la Estación de Teusaquillo se percata de la situación y empieza la persecución del hoy occiso* ***DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA*** *y del señor* ***WILSON HERNANDO GARCIA VEGA;*** *quienes en su huida interceptan un vehículo Kia de color gris de placas RCR 536, conducido por el señor* ***FABIO CIFUENTES AGUIAR*** *e ingresan sin pronunciar ningún tipo de palabra o amenaza como lo indica el mismo señor* ***FABIO CIFUENTES AGUIAR*** *en la diligencia de ampliación de declaración encontrada en el folio 407 al 410 del expediente que reposa en la jurisdicción penal militar."*

No me consta en su totalidad, ya que en el informe de captura en flagrancia, los uniformados describen que fueron alertados por un ciudadano que se identificó como Giovanni Segura, trabajador de la ferretería LA SEGURA, quien alerto a los institucionales que en el vehículo taxi se movilizaban unos ciudadanos que minutos antes los habían atracado en el local comercial, por lo que iniciaron el seguimiento táctico policial, abandonando el vehículo tipo taxi, intentando huir a pie e intentando despojar al señor FABIO CIFUENTES quien conducía el vehículo de placas RCR 536 Kia de color gris, en donde claramente se observa que para poderlo despojar tuvieron que utilizar las armas que observaron en sus manos los uniformados durante la persecución, ingresando al vehículo sin autorización del conductor intimidándolo, por ello y con el fin de salvaguardar la integridad de los uniformados que adelantaron el seguimiento táctico, la vida del conductor del vehículo, y de las personas que se encontraban en la zona a esa hora, ya que si los uniformados hubiesen permitido que los dos ciudadanos señalados de ser atracadores, se marcharan en el vehículo kia, quizá en su huida habrían atropellado a otras personas, ocasionado daños a otros vehículos, es decir se habría colocado en riesgo muchas más vidas, por lo que fue necesario y pertinente, terminar el procedimiento de esa manera, en razón a que previamente se les había advertido a los ciudadanos que se entregaran y que se despojaran de sus armas y pues al no obtener una respuesta positiva del señor DUBER Y WILSON, y además de intentar accionar estas armas en contra de las unidades de policía, era necesario proceder de inmediato en contra de la amenaza, tanto de los uniformados como de los demás ciudadanos que se encontraban en esa zona de la capital del país.

HECHO 7:

> *"Estando el hoy occiso **DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA** y el señor **WILSON HERNANDO GARCIA VEGA** dentro del vehículo referenciado; el patrullero **PARDO PELAYO JOSE ALEXEY** se ubica frente al rodante y empieza a disparar su arma de dotación oficial impactando el vehículo y colocando en riesgo la vida de las personas que iban en ese vehículo y a todas aquellas que en ese momento estuviesen transitando peatonal y vehicularmente en la avenida en donde sucedieron estos hechos. (Estación de Transmilenio Calle 34)."*

No es cierto que se los uniformados de la Policía Nacional, hayan colocado en riesgo la vida de los transeúntes de la zona, por el contrario, quienes colocaron en riesgo la vida de las personas de la zona fueron los señores DUBER Y WILSON, quienes irresponsablemente después de cometer un delito, intentaron huir a toda costa hasta intentando despojar de su vehículo a un ciudadano que no tenía nada que ver con ese delito y además hacer caso omiso a las órdenes de policía quienes les ordenaban que se entregaran y bajaran sus armas.

Recuerdo que los miembros de la Policía Nacional, estamos capacitados para atender este tipo de procedimientos y recibimos la instrucción correspondiente para la utilización de armas letales, como ocurrió en este caso, puesto que como obra en el expediente, es claro que los únicos afectados por los proyectiles de arma de fuego fueron los señalados delincuentes, y no el señor FABIO CIFUENTES, lo que claramente describe que el procedimiento se realizó sin poner en riesgo otras personas, pero si se hubiese generado un riesgo si los uniformados hubieran dejado escapar a estos presuntos señalados de hurto, en ese automóvil y las consecuencias que hubieran generado además en su huida.

HECHO 8:

> *Ingresa a la escena de los hechos el Capitán de la Policía Nacional **DAGOBERTO ANGULO JIMENEZ** quien se encontraba en el establecimiento de comercio Facol; al escuchar las detonaciones de un arma de fuego; desconociendo lo que estaba pasando y sin que hubiera manifestación de apoyo por parte del patrullero **PARDO PELAYO JOSE ALEXEY** ni de ninguno otro, intercepta el vehículo y a una distancia no superior a los 5 metros, dispara directamente contra la humanidad de **DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA (Q.E.P.D)**[1].*

No es cierto que el señor capitán Dagoberto Angulo hubiese acudido sin solicitud de apoyo alguno, por el contrario, dentro del informe de captura en flagrancia, los uniformados que fueron alertados por la victima del hurto, solicitaron de manera inmediata el apoyo de las unidades policiales en turno, ya que en este tipo de procedimientos, solo dos policías no son

suficientes para atender un motivo de policía de estas particularidades, por lo que es claro que el señor capitán llego al lugar de los hechos con el fin de apoyar a sus compañeros y evitar que las personas salieran afectadas por el actuar irresponsable e ilegal de los señores Duber Danilo Romero y Wilson Hernando García.

Recuerdo que todos los uniformados en servicio, poseen radio de comunicaciones a través del cual se enteran de todos los motivos de policía que ocurren en las distintas localidades de la capital, por lo que el señor capitán, si se encontraba enterado del procedimiento y del seguimiento táctico policial (persecución), por ello no es cierto que el señor oficial no se encontraba al tanto de lo que pasaba en el momento.

HECHO 9 Y 10

> *"Como consecuencia de los impactos de arma de fuego recibidos, el joven **DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA (q.e.p.d)** es trasladado al hospital san Ignacio de la ciudad de Bogotá en donde fallece el mismo veintiséis de Junio de Dos mil Veinte **(26/06/2020),** siendo la causa de su descenso **POR HERIDA CON ARMA DE FUEGO EN CRANEO Y REGION CLAVICULAR DERECHA."***

> *"El hoy occiso **DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA,** pese a intentar huir del lugar de los hechos sin ejercer violencia o accionamiento del arma de gas comprimido[3] alguna en contra de; particular, en contra del conductor del vehículo Kia de color gris de placas RCR 536 ni en contra de algún miembro de la policía Nacional.[4], fue ultimado por el capitán de la Policía Nacional **DAGOBERTO ANGULO JIMENEZ"***

No me consta que el ciudadano no haya accionado su arma de gas comprimido, ya que no existe manera de determinar tal circunstancia, ahora bien es claro que cuando un ciudadano adelanta conductas que claramente se configuran en delito, como en el caso que nos convoca, se someten a las consecuencias que esto les genere.

Es claro que los señores Duber y Wilson, salieron armados y en un vehículo tipo taxi, desde sus respectivas residencias con el propósito de adelantar una conducta tipificada en el código penal como delito, por lo que eran conscientes de las consecuencias que esto les acarrearía si el hurto que cometerían no saldría como ellos tenían planeando y como ocurrió, ya que los ciudadanos que fueron víctimas reaccionaron, informando a las autoridades, quienes después de un seguimiento táctico (persecución), lograron neutralizar a uno de los ciudadanos y herir al otro, cuando pretendían despojar a un ciudadano de su vehículo para continuar con su huida, sin importar la vida y la seguridad de los transeúntes (niños, ancianos, comunidad en general), que se encontraran durante su vía de escape.

HECHO 11

> *"Como consecuencia del Uso excesivo de la fuerza, el señor **FABIO CIFUENTES AGUIAR** inicio denuncia ante el juzgado 146 de instrucción penal militar por daño en bien ajeno, tentativa de homicidio y abuso de autoridad en contra del patrullero **PARDO PELAYO JOSE ALEXEY** y el capitán **DAGOBERTO ANGULO JIMENEZ**[5]."*

No es cierto que por "el uso excesivo de la fuerza" se haya iniciado la denuncia del propietario del vehículo en el que pretendían huir los señores Duber y Wilson, ya que la misma se presentó como es entendible por los daños que se le ocasionaron a su vehículo y es entendible además el gran susto que debió llevarse el ciudadano que sin tener alguna participación en ese evento, los señores Duber y Wilson en su intento de huir de las autoridades pretendieron despojarlo de su vehículo para que se les facilitara su huida, por ello es claro su descontento y la denuncia presentada, pero la denuncia por sí sola no certifica que exista un uso excesivo de la fuerza, ya que esto lo determinará la investigación respectiva que se adelantará por la autoridad competente.

HECHO 12:

> *"Es un hecho que la Nación- Ministerio de Defensa y Policía nacional a través de sus policiales incurrieron en **USO EXCESIVO** de la fuerza, toda vez que su actuar fue meramente instintivo, olvidando que su proceder debe estar enmarcado dentro del respeto a los derechos humanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes[6].*
>
> *…El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo directo la cual se evidencia en la falla del servicio, bajo los siguientes aspectos:*
>
> *El primero, que la Policía Nacional reacciono de una manera letal como respuesta a la huida de quien vida respondía al nombre de **DUBER DANILO ROMERO LA ROTA (Q.E.P.D),** ocasionándole la muerte al mismo sin cumplir con el protocolo de uso de la fuerza en donde se establece que el uso de un arma de fuego por parte de la fuerza pública debe ser el último mecanismo para combatir una conducta delictiva, y si es necesario disparar no debe ser en una zona letal en donde peligre la vida humana de la persona.*
>
> *Para el caso en mención, es más que evidente y se encuentra probado que la Policía Nacional incurrió en el uso de la fuerza desmedida como único mecanismo, puesto que como se puede evidenciar en el expediente con radicado 589 que se adelanta en el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar, nunca se tuvo la intención de capturar a **DUBER DANILO ROMERO LA ROTA (Q.E.P. D);** los dos policiales **PARDO PELAYO JOSE ALEXEY** y **DAGOBERTO ANGULO JIMENEZ** en un actuar desmedido dispararon indiscriminadamente contra la humanidad de **FABIO CIFUENTES AGUILAR, WILSON HERNANDO GARCIA VEGA** y **DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA (q.e.p.d);** conductor y pasajeros del vehículo Kia de color gris de placas RCR 536[7], desconociendo además que el conductor, señor **FABIO CIFUENTES AGUILAR** nada tenía que ver con los hechos delictivos realizados por los pasajeros del vehículo*
>
> *Aunado a lo anterior, nótese que el capitán **DAGOBERTO ANGULO JIMENEZ**, quien según el mismo manifiesta, pese a haber visto y escuchado **solamente** los disparos que realizaba el **P.T PARDO PELAYO JOSE ALEXEY[8],** desenfundo su arma de dotación directamente contra la humanidad de **DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA (q.e.p.d)."***

No es cierto lo manifestado por el apoderado de la demandante, dado que los uniformados no actúan de manera instintiva, ya que si esto hubiera ocurrido, los policías habrían accionado sus armas de fuego cuando fueron alertados del vehículo, es decir, cuando los señores Duber Danilo Romero y Wilson Hernando García se encontraban al interior del vehículo tipo taxi; por el contrario, los uniformados persiguieron a los ciudadanos quienes huían con las armas en sus manos, según lo que se describió en el informe de captura en flagrancia, por lo que pese a las advertencias de los uniformados, el sonido de las sirenas que alertaban a los dos ciudadanos que huían, que estaban siendo requeridos, pero pese a ello decidieron ignorar las ordenes de policía, y al no despojarse de sus armas, los uniformados de la policía no tuvieron más remedio que accionar sus armas de fuego en contra de ellos, puesto que ya pretendían huir armados en otro vehículo, colocando en riesgo la vida del dueño del vehículo en el que intentaban escapar y a la comunidad en general.

Desconoce el apoderado de los demandantes que las personas que continuamente cometen conductas descritas en la ley como delito, están dispuestas a salir avante al costo que esto les genere, más aun cuando se encuentran armadas, hemos visto durante los últimos años la manera tan abrupta como los ciudadanos de esta ciudad se han convertido en víctimas de la delincuencia, a quienes no les tiembla la mano de accionar sus armas de fuego en contra de personas trabajadoras, incluso frente a sus familias, única y exclusivamente por robarles un celular.

Este tipo de comportamientos deberían ser más reprochables que el hecho de señalar un supuesto uso desmedido de la fuerza de los miembros de la Policía Nacional, quienes en cumplimiento de su deber constitucional y legal, atendieron el requerimiento y las voces de

auxilio de un ciudadano que había sido víctima de estas dos personas Duber y Wilson, quienes voluntariamente decidieron correr el riesgo de cometer una conducta reprochable tipificada como delito en nuestro ordenamiento jurídico y además tratar de huir a toda costa, pese a la advertencia de las autoridades a que se entregaran.

Ahora y frente a qué se debe disparar a una parte en donde se ocasione el menor daño, es preciso indicar que los uniformados dentro del informe de captura en flagrancia que se encuentra adjunto a este escrito, describen que hicieron este procedimiento, pero es claro y este apoderado conforma que el institucional que se encuentra frente a este tipo de sucesos no está obligado a adelantarlo, puesto que cada caso es particular, cada caso tiene sus propias características, a nadie le cabe en la cabeza que si un policía observa a dos personas armadas con elementos que por sus características físicas pueden causar la muerte a cualquier ciudadano y a los miembros de la policía, y que por ello las autoridades no puedan adelantar las acciones correspondientes para neutralizar el riesgo, con el único fin de garantizar la seguridad de los demás miembros de la sociedad.

Por último la intensión de los uniformados adscritos a la Policía Nacional, siempre fue la de capturar a los ciudadanos Duber Danilo Romero y Wilson Hernando García, lo que generó la persecución de la que ya hemos hechos referencia muchas veces, pero que por el actuar omisivo de estas dos personas no se tuvo más remedio que neutralizar la amenaza utilizando los medios institucionales y legales que se nos ha entregado para garantizar la seguridad de la comunidad en general.

HECHOS 13 Y 14: no son hechos es el procedimiento que se debe adelantar previo a la radicación de la demanda que en la actualidad nos convoca.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*
>
> ***ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).*
>
> *"**ARTÍCULO 218**…el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz…"*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional[1], donde se establece:

---

[1] ***TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.***
ARTÍCULO 1o. VISIÓN. *<Decreto derogado por el artículo **85** del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.*
Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.
Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.
ARTÍCULO 2o. MISIÓN. *<Decreto derogado por el artículo **85** del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.*

"…Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(…)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas…"

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

"…en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

(…)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En la cual se solicita que se declare la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico de que fue objeto el actor, por la muerte de DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA, ocurrida el 26 de junio de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., como también de los perjuicios del orden moral y material. Me opongo, teniendo en cuenta que la muerte del joven referido, se presentó momentos en los cuales éste inició la comisión de un hecho punible (delito-atraco a mano armada), a un establecimiento de comercio en compañía de otra persona, el cual fue interrumpido por la intervención de un ciudadano y las autoridades, produciéndose una persecución, procedimiento en el cual se presentó la muerte del señor Duber Romero y la captura de otra persona, caso que se enmarca perfectamente en causal de exoneración de mi defendida, teniendo en cuenta que todo devino o se presentó por culpa exclusiva del causante.

Ahora, frente a condenar a mí defendida en costas y pago en agencias en derecho. Me opongo, por cuanto la demandada ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *<Decreto derogado por el artículo **85** del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

- **FALLA DEL SERVICIO:**

Con relación a la falla del servicio planteado por el demandante, le corresponde a la parte accionante demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados; sin embargo, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales sus miembros activos e incluso particulares, deben hacer frente o repeler cualquier tipo de agresión o ataque, sea contra una persona específica, un grupo, una comunidad, entidades públicas o privadas, contra bienes particulares, etc., lo cual sucedió en el presente caso, en el cual se debió proteger bienes y vidas de particulares puestos en inminente peligro, amenazas y riesgo por dos (2) jóvenes, quienes portando armas de fuego y otra de gas muy similar a un arma de fuego, iniciaron la comisión de un hecho ilícito (atraco a mano armada contra un establecimiento comercial), siendo perseguidos por uno de los trabajadores del establecimiento comercial afectado, quien dio aviso oportunamente a la autoridad de policía quienes iniciaron el seguimiento táctico policial, con el propósito de capturar a estas personas, pero la conducta omisiva de los señalados en participar en el hurto, obligaron a los institucionales policiales a accionar sus armas de dotación oficial, con el fin de salvaguardar la vida propia y la de un ciudadano, al cual intentaron despojar de su vehículo para poder huir de la presencia policial.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que para poder responsabilizar a una entidad pública por una ***FALLA EN EL SERVICIO***, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

> ***1. El hecho.*** *Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,*
>
> ***2. El daño.*** *Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y*
>
> ***3. El nexo causal.*** *Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, en este orden de ideas y para que se configure esta causal, deben observarse los siguientes requisitos:

> *1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.*
> *2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y*
> *3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.*

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

> *"…Materiales. Los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos Jurídicos. Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios…" (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).*

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, siendo estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar, que en el *sub judice* se

presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

> *"Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso,* ***"para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda"****, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia". (Negrillas no corresponden al texto original).*

Asimismo, nuevamente el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

> *"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean* ***"causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"****, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte de DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA, hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

Lo expuesto y sustentado en precedencia, conlleva a establecer que en el caso bajo litigio, no se presentó ninguna falla del servicio, atendiendo que todo devino de una situación imprevista, que ante el inminente peligro y amenazas contra la humanidad de otras personas, los orgánicos de la Policía Nacional que se encontraban en ese preciso momento en el lugar, estaba obligado a actuar conforme lo ordena la constitución y la ley para la fuerza pública.

Corolario de esta situación, no existe prueba ni está demostrado, que se dejó con alguna carga superior al joven hoy fallecido **DUBER DANILO ROMERO**, más cuando todo se originó por causa exclusiva del causante, quien bajo su propia autoría y responsabilidad, decidió tomar el camino equivocado e incursionar en el mundo de las actuaciones ilegales contrarias a la constitución y la ley.

IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

> *"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización…"

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, no le asiste ninguna ***FALLA EN EL SERVICIO***, ya que como se expuso en puntos anteriores, todo devino del comportamiento contrario a la ley iniciado por el fallecido, es decir, el procedimiento del orgánico de mi defendida está revestido de exoneración de toda responsabilidad, ya que todo tuvo ocurrencia por culpa exclusiva del causante.

V. RAZONES DE DEFENSA

Del caso en concreto y del material probatorio aportado, se desprende con claridad que efectivamente **DUBER DANILO ROMERO**, falleció el día 26 de Junio de 2020, señalándose como responsables de los hechos a los institucionales de la Policía Nacional; sin embargo, debo advertir a su señoría, que existen incongruencias entre los hechos y las pretensiones planteados en el escrito de la demanda, tal y como se sustentó en citados acápites, situación que conlleva a que los argumentos del actor planteados a través de su abogado de confianza se tornen subjetivos.

Ahora, en lo que concierne a la muerte del señor **DUBER DANILO ROMERO** en la fecha indicada en precedencia, cabe aclarar, que la misma tuvo ocurrencia en circunstancias y situaciones en las cuales cualquier miembro activo de la Fuerza Pública e incluso un particular, están en la obligación de repeler y evitar para el caso de los primeros y en cuanto a los segundos, les asiste el deber de intervenir en aras de evitar cualquier tipo de actuación delictiva y/o ilícita, pronunciamientos que al ser aterrizados en el caso en litigio y teniendo en cuenta los motivos por los cuales se causó la muerte del señor Duber, se tiene que la misma se presentó como ya se ha referido con antelación, pero se reitera para tener plena claridad del asunto, todo se originó por causa exclusiva del fallecido, quien bajo su propia autoría y responsabilidad, decidió tomar el camino equivocado e incursionar en el mundo de las actuaciones ilegales contrarias a la Constitución y la Ley, siendo sorprendido en flagrancia momentos en los cuales inició el atraco a un establecimiento de comercio referido con antelación, ante lo cual y estando presente en el lugar el orgánico señalado con antelación, quien reacciona en la búsqueda de evitar la consumación del hecho ilícito, causando la lamentable muerte al sujeto malhechor, procedimiento que se enmarca perfectamente en la causal ampliamente citada ***"CULPA EXCLUSIVA DEL CAUSANTE"***.

Expuesto lo precedente, no es posible que se pretenda responsabilizar a la entidad que defiendo, como responsable directa de la muerte del señor **DUBER DANILO ROMERO**, presentada el día 26 de junio de 2020, dado que el cartapacio probatorio allegado a mi defendida, no se avizora responsabilidad alguna de la Policía Nacional, en razón al procedimiento del Institucional señalado por el demandante, como por ejemplo, sentencia penal de condena contra el orgánico, investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable al institucional, entre otros, porque no solo basta con probar la muerte de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen

responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar esos señalamientos.

Por otra parte, su señoría, el lamentable fallecimiento del señor ampliamente citado, se debió a las actuaciones realizadas por el causante, quien con arma de fuego adelantaron un atraco al establecimiento de razón social "LA SEGURA", momentos en los cuales inició un atraco que fue interrumpido por la comunidad y los miembros de la Fuerza Pública – Policía Nacional, tal y como se dice en el escrito de la demanda, causándose su deceso producto de sus actuaciones violentas e ilegales, es por ello, que me permito invocar ante la Honorable Juez, la causal excluyente de responsabilidad como es la de ***HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA***, puesto que con ello, se establece que la responsabilidad de los hechos fueron ocasionados por el fallecido y no por el funcionario del Estado, con esta culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido probados.

VI. EXCEPCIONES

1. **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA:**

De los planteamientos anteriormente esbozados, se puede establecer que no hay responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dado que en el hecho litigioso que nos convoca, sucedió o estuvo precedido de una circunstancia excluyente de antijuridicidad, por tratarse de una culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto cabe señalar, que se configura la causal de exoneración denominada **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, por la conducta decisiva y determinante del fallecido en su momento, situaciones que en conjunto hace que fácilmente se deduzca, que fue el mismo señor fallecido, el causante de los hechos por los cuales ahora se pretende endilgar responsabilidad a mi defendida.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal, y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

> ***1. IRRESISTIBILIDAD:*** *En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.*
>
> ***2. IMPREVISIBILIDAD:*** *Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un ¨acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia¨. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que ¨resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia¨.*
>
> ***3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:*** *Respecto del demandado ¨se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (…) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.*

2. **POR SALVAR UN DERECHO PROPIO O AJENO EN RAZÓN DE LA NECESIDAD:**

Causal aplicable al caso en litigio, teniendo en cuenta que los hechos y actuaciones realizadas en su momento por el ahora fallecido **DUBER DANILO ROMERO**, sucedieron como producto y resultado de sus actuaciones ilegales contra terceros "atraco armado a establecimiento comercial LA SEGURA", razones por las cuales, no existe responsabilidad de mi defendida en los hechos demandados y pretendidos, dado que todo se debió a la defensa, protección y garantía de la vida de terceros., razón por la cual, el actuar protector y defensivo de los institucionales, también encuadra en ésta causal de exoneración de mi defendida.

3. **CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO:**

Teniendo en cuenta, que con el auto admisorio de la demanda, no se arrimó a ésta demandada prueba documental alguna, por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por los Institucionales al servicio del Estrado, esto es por ejemplo, sentencia penal de condena contra el orgánico, investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable., en ésta instancia no es posible precisar responsabilidad alguna de mi defendida en las manifestaciones y señalamientos que realiza la parte actora, lo cual hace que citados argumentos se tornen subjetivos, configurándose así una inexistencia de elementos probatorios y por ende, es imposible que se pueda determinar algún tipo de daño antijurídico por parte de la Entidad a la cual defiendo.

4. **EXCEPCION GENERICA**

Solicito al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los articulo 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

VII. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes:

1. **ALLEGADOS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

- Comunicación oficial GS-2022-045787-SEGEN a través de la cual se solicitaron medios probatorios para el presente asunto.
- Comunicación oficial GS-2022-563094-MEBOG a través de la cual el comandante de la estación de policía Teusaquillo envía los antecedentes administrativos que se encontraban en su poder con relacional caso bajo estudio.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó muerto el señor DUBER DANILO ROMERO, comedidamente solicito a la Honorable Juez de la República, **NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

IX. PERSONERIA

Solicito a su Señoría, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

X. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 59 No 26 -21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, jhon.torrez@correo.policia.gov.co celular 3226374778.

Atentamente,

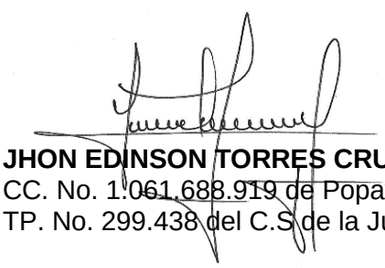

JHON EDINSON TORRES CRUZ
CC. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
TP. No. 299.438 del C.S de la Judicatura

11	001	6	00013	2020	
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
COMANDO OPERATIVO No. 4
ESTACIÓN MÁRTIRES

ACTA INCAUTACION DE ELEMENTOS

En Bogota D.C. siendo las 15.10 **horas del día** 26 **, mes** Junio **, año** 2020 **el señor Funcionario de Policía** PT Velandia Olaya Jose Orlando **Identificado con placa No** 97.744 **realizo la incautación de elementos l señor** N N **Identificado con la Céculda de Ciudadanía No.** N N **, residente en** No Aporta. **, barrió** No Aporta **Teléfono** No Aporta **; de los elementos de las siguientes características:**

1. 01 arma de gas comprimido, similar a una de fuego tipo revolver, sin marca, con numero de serie 15H56983 y numero interno C700-FF2, sin cartuchos en su interior

Lugar de la incautacion: Calle 34 Carrera 24

Motivo de la incautacion:

PT Jose Orlando Velandia
NOMBRE FUNCIONARIO
C.C.
QUIEN INCAUTA

HUELLA

NOMBRE
C.C.
QUIEN SE LE INCAUTA LOS ELEMENTOS

Versión 09/06/05

Hoja No. ___ de ___

ihorrorez

1	1	0	0	1	6	0	0	0	9	7	3	2	0	2	0					
Dpto		Mplo		Ent		U. Receptora						Año				Consecutivo				

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
COMANDO OPERATIVO No. 4
ESTACIÓN MÁRTIRES

ACTA INCAUTACION DE ELEMENTOS

En Bogota D.C. siendo las 15:10 **horas del día** 26 **, mes** Junio **,**
año 2020 **el señor Funcionario de Policía** PT Velandia Olaya Jose Orlando **.**
Identificado con placa No 971744 **realizo la incautación de elementos l señor** Wilson Hernando Garcia Vega **Identificado con la Céculda**
de Ciudadanía No. 7.176.077 **, residente en** Diagonal 73 # 83D-40 Sur **,**
barrió Bosa
Teléfono No Aporta **; de los elementos de las siguientes características:**

1. 01 Arma de fuego tipo revolver, marca llama comanche, color niquelada, con cachas en madera color cafe, numero de serie 899450, con 05 cartuchos calibre 38, marca especial, de los cuales uno de ellos presenta marca de percusion y los otros sin percutir

Lugar de la incautacion: Calle 34 Carrera 74

Motivo de la incautacion:

PT Jose Orlando Velandia
NOMBRE FUNCIONARIO
C.C.
QUIEN INCAUTA

HUELLA

NOMBRE
C.C.
QUIEN SE LE INCAUTA LOS ELEMENTOS

Versión 09/06/05

Hoja No. ___ *de* ___

jhontorrez

CLÍNICA PALERMO
Al servicio de la vida

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: **AS NN173**		
Paciente: **N N HOMBRE**		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): **04/02/1976**		
Edad y género: **44 Años, Masculino**		
Identificador único: **46591-1**	Financiador: **Particular**	
Ubicación: **ADMISION URGENCIAS**	Servicio: **URGENCIAS ADULTOS**	Cama:

INFORME DE EPICRISIS

INGRESO DEL PACIENTE

Servicio de Ingreso: URGENCIAS **Fecha y hora de Ingreso:** 26/06/2020 15:29 **Número de Ingreso:** 46591 - 1

Remitido de otra IPS: No Remitido

CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN

Fecha: 26/06/2020 15:31 - Ubicación: TRIAGE URGENCIAS ADULTOS
Triage - ENFERMERA JEFE

DATOS DE INGRESO
Condiciones del paciente al ingreso: Sobrio El paciente llega: Traido por Autoridad Policial
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de ingreso: traido por patruya de policia de la calel 34 con caracas, en un robo con disparos, se observa sangre en pantalon y pes, se verifican piernas se baja pantalon sin herida o sangrado en el momentop, niega sintomas respiratorios

SIGNOS VITALES
Presión arterial (mmHg): 125/80, Presión arterial media(mmhg): 95, Lugar toma PA: Miembro Superior Izquierdo
Frecuencia cardiaca(Lat/min): 100 Frecuencia respiratoria(Respi/min): 19
Saturación de oxigeno: 94%
Temperatura(°C): 36 Escala del dolor: 3 - Leve
Peso(Kg): 80 Talla(cm): 173 Superficie corporal(m2): 1. 96 Índice de masa corporal(Kg/m2): 26. 7

ESCALAS DE EVALUACIÓN
- Escala Glasgow : Total: 15, Normal

- Riesgo Caida(J. H DOWNTON) : Total: 0, Bajo Riesgo de Caida, Observaciones: Establecer medidas basicas de seguridad

CLASIFICACIÓN DEL TRIAGE
Clasificación del triage: 3 - TRIAGE AMARILLO
Atención por Médico: Si Ingresó atención inicial: Si
Ubicación: ADMISION URGENCIAS Servicio: URGENCIAS ADULTOS
Observaciones: Antecedentes patológicos: NIEGA
Antecedentes alergias: NIEGA
1 ¿Ha tenido fiebre en la ultimos 7 dias? NIEGA
2 ¿Ha tenido Tos en los ultimos 7 dias? NIEGA
3 ¿Ha tenido contacto con personas con COVID-19 Positivo en los ultimos 14 dias? DESCONOCE
4 ¿Le han tomado prueba COVID-19 ? Resultado y cuando ? SE DESCONOCE
5 ¿En su hogar hay algun sintomatico respiratorio actualmente?
6 ¿Ha tenido contacto estrecho, es decir en un espacio menor de 2 metros en un tiempo mayor de 15 minutos con un caso probable, sin uso de elementos de protección personal? DESCONOCE
7 ¿Trabaja en una entidad hospitalaria? NIEGA
Se hace entrega y se explica volante de información con tiempo de atención según clasificación de triage quien refiere aceptar y entender.

Firmado por: ROCIO DELPILAR CABEZAS DAZA, ENFERMERA JEFE, Registro 52793246, CC 52793246, el 26/06/2020 15:40

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL

Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual

" ESTA MANCHADO DE SANGRE "

PACEINTE MASCULINO DE 44 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO TRAIDO POR PATRULLA DE LA POLICIA DE LA CALLE 34 CON CARACAS EL CUAL SE ECNONTRABA EN INTERCAMBIO DE DISPAROS , TRAIDO POR PRESENCIA DE SANGRE EN EL PANTALON EN PIERNA DERECHA ,NO DOLOR , NO SE EVIDENCIA SANGRADO ACTIVO NO SINTOATLOGIA RESPIRAOTIRA , NIEGA SINTOATMOLOGIA ADICIONAL VALORADO CON EPP

Revisión por sistemas:
Sistema Cardiovascular: Normal. Sistema Neurológico: Normal. Sistema Respiratorio: Normal.

Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 26/06/2020

Grupo	Descripción
Alérgicos	NIEGA
Patológicos	No refiere antecedentes patológicos

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 26/06/2020 15:52:0

187126808 GS-2022-563094-MEBOG

CLÍNICA PALERMO
Al servicio de la vida

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: **AS NN173**		
Paciente: **N N HOMBRE**		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): **04/02/1976**		
Edad y género: **44 Años, Masculino**		
Identificador único: **46591-1**	Financiador: **Particular**	
Ubicación: **ADMISION URGENCIAS**	Servicio: **URGENCIAS ADULTOS**	Cama:

INFORME DE EPICRISIS

INFORMACIÓN DEL EGRESO

Médico que elabora el egreso: JUAN SEBASTIAN ARGUELLO GRANADOS, MEDICINA GENERAL, Registro 1020779374, CC 1020779374, el 26/06/2020 15:51

jhon.torrez

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 26/06/2020 15:52:0

187126808 GS-2022-563094-MEBOG

REGISTRO CADENA DE CUSTODIA - FPJ- 8

2. No. ID

1. NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	3	2	0	2	0					
DPTO		MUNICIPIO		ENTIDAD		UNIDAD						AÑO				CONSECUTIVO				

3. No de HISTORIA CLINICA (*)

4. DOCUMENTACIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA.

H	R	E	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	FIRMA
X	X	X	Jose orlando velandia olaya	1053805388	Ponal	AAAA-MM-DD 2020-06-26
						AAAA-MM-DD
						AAAA-MM-DD

5. DESCRIPCIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

01 Arma de fuego tipo revolver, marca llama comanche, color niquelado, con cachas en madera color café, numero de serie 89750, con 05 cartuchos, calibre 38, marca Special, de los cuales una de ellas presenta marca de percusion & los otros sin percutir.

Convenciones

(*) Para ser diligenciado por la entidad Prestadora de Salud que recolecta el Elemento(s) Material(es) Probatorio(s) y Evidencia Física
H,R,E = Marque con una X si corresponde a quien Halló, Recolectó o Embaló el EMP y EF, respectivamente. Se puede marcar una o varias opciones para un mismo nombre según sea el caso.
Los formatos de ROTULO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA / REGISTRO CADENA DE CUSTODIA / FORMATO ADICIONAL REGISTRO CADENA DE CUSTODIA tienen FPJ-7 y FPJ- 8 por codificación para control de documentos. Los formatos FPJ-7 y FPJ- 8 NO son exclusivos para la Función de Policía Judicial.

GS-2022-563094-MEBOG

6. REGISTRO DE CONTINUIDAD ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

FECHA								HORA	NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN RECIBE EL EMP y EF	CEDULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE ACTUA		PROPOSITO DEL TRASLADO (Almacenamiento, Análisis, Presentación audiencia, Consulta, Disposición final)	ESTADO EN QUE SE RECIBE EL EMBALAJE O CONTENEDOR DEL EMP Y EF	FIRMA
A	A	A	A	M	M	D	D					C (custodio)	P (perito)			

7. PARA SER DILIGENCIADO POR EL TECNICO EN PRUEBA DE IDENTIFICACION PRELIMINAR HOMOLOGADA "PIPH"

¿ PRACTICO PRUEBA PRELIMINAR ?

SI ___ NO ___

CANTIDAD DE MUESTRAS TOMADAS

Número del Rótulo(s).

8. OBSERVACIONES(*)

Nota:
1) Nunca interrumpa el Registro de Cadena de Custodia
2) El Registro de Cadena de Custodia siempre debe acompañar a los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
3) Si esta hoja no alcanza para diligenciar el REGISTRO DE CONTINUIDAD ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA, utilizar FORMATO ADICIONAL REGISTRO CADENA DE CUSTODIA - FPJ- 8
4) (*) Cuando se registren observaciones se debe escribir el nombre de quien la realiza y la fecha.

Versión: 04
Aprobación: 2018-04-18 CNPJ
Publicación: 2018-12-27

jhon.torrez

187118036 GS-2022-563094-MEBOG

REGISTRO CADENA DE CUSTODIA - FPJ- 8

2. No. ID

1. NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

1	1	0	0	1	6	0	0	0	1	3	2	0	2	0					
DPTO		MUNICIPIO		ENTIDAD		UNIDAD					AÑO				CONSECUTIVO				

3. No de HISTORIA CLINICA (*)

4. DOCUMENTACIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

H	R	E	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	FIRMA
X	X	X	Jose Orlando Velandia Olaya	1053805388	Ponal	AAAA-MM-DD 2020-06-26
						AAAA-MM-DD
						AAAA-MM-DD

5. DESCRIPCIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

01 arma de gas comprimido, similar a una de fuego tipo revolver, sin marca, con numero de serie 7SHS6983 y numero interno C700-FF2, sin cartuchos en su interior

Convenciones

(*) Para ser diligenciado por la entidad Prestadora de Salud que recolecte el Elemento(s) Material(es) Probatorio(s) y Evidencia Física
H,R,E = Marque con una X el corresponde a quien Halló, Recolectó o Embaló el EMP y EF, respectivamente. Se puede marcar una o varias opciones para un mismo nombre según sea el caso.
Los formatos de RÓTULO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA / REGISTRO CADENA DE CUSTODIA / FORMATO ADICIONAL REGISTRO CADENA DE CUSTODIA tienen FPJ-7 y FPJ- 8 por codificación para control de documentos. Los formatos FPJ-7 y FPJ- 8 NO son exclusivos para la Función de Policía Judicial.

Reproducción

GS-2022-563094-MEBOG
18711816

6. REGISTRO DE CONTINUIDAD ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

FECHA								HORA	NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN RECIBE EL EMP y EF	CEDULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE ACTUA		PROPOSITO DEL TRASLADO (Almacenamiento, Análisis, Presentación audiencia, Consulta, Disposición final)	ESTADO EN QUE SE RECIBE EL EMBALAJE O CONTENEDOR DEL EMP Y EF	FIRMA
A	A	A	A	M	M	D	D					C (custodio)	P (perito)			

7. PARA SER DILIGENCIADO POR EL TECNICO EN PRUEBA DE IDENTIFICACION PRELIMINAR HOMOLOGADA "PIPH"

¿ PRACTICÓ PRUEBA PRELIMINAR ?	
SI	NO
CANTIDAD DE MUESTRAS TOMADAS	
Número del Rótulo(s).	

8. OBSERVACIONES(*)

Nota:
1) Nunca interrumpa el Registro de Cadena de Custodia
2) El Registro de Cadena de Custodia siempre debe acompañar a los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
3) Si esta hoja no alcanza para diligenciar el REGISTRO DE CONTINUIDAD ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA, utilizar FORMATO ADICIONAL REGISTRO CADENA DE CUSTODIA - FPJ- 8
4) (*) Cuando se registren observaciones se debe escribir el nombre de quien la realiza y la fecha.

Versión: 04
Aprobación: 2018-06-19 CNPJ
Publicación: 2018-12-27

No Oficial!

GS-2022-563094-MEBOG

BOGOTA D.C. 24 DE JUNIO DEL 2020

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

ESTACIÓN DE POLICIA TEUSAQUILLO

CAI TEUSAQUILLO

APERTURA = En la Fecha y de conformidad con lo dispuesto en la resolución 05459 del 29-11-2019 por la cual se actualiza el programa de gestión documental, para la policia Nacional se aperturo el siguiente libro que consta 250 folios utiles, el cual sera utilizado como libro minuta de vigilancia.

FIRMA Y POST FIRMA JEFE O COMANDANTE DE LA UNIDAD.

jhon.torrez

POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
MINUTA DE VIGILANCIA

FECHA	Turno	UNIDAD (Sigla)	Grupo (Sigla)	Estación (Sigla)	SECCIÓN
26-06-2020	3	MEBOG	COSEC 1	E-13	C.

COMANDANTE DE TURNO

ST. lili Hernandez.

RESUMEN NOVEDADES	CANT.
VIGILANCIA	07
GUARDIA	01
HOSPITALIZADOS	N/A
EXCUSADOS DE SERVICIO	N/A
VACACIONES	N/A
PERMISO	01
C.A.D.	N/A
COMISIÓN	N/A
calamidad y apoyo lineal	02
Custodia y apoyo tabla de dis	02
TOTAL	13

RELACIÓN DE PERSONAL EN VIGILANCIA

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	No. PLACA	No. ARMA	SIGLA VEHICULO	No. CHAQUETA	LUGAR DE FACCIÓN	FIRMA
1	IJ.	Moreno Sanchez Oscar.	063243	7087	17-8632	627651	Lider Tausaquillo	
2	IT.	Sanchez Parra Andres	060414	5787	17-8371	204402	Apoyo Tausaquillo	
3	PT	Posada Garcia Cristian	N/A	N/A	N/A.		Calamidad.	
4	PT	Pardo Pelayo Jose	078871	5204	17-9839		C-16-17-18-32-38-39	
5	PT	Vargas Vanegas Rafael	056986	5679	17-8632	166501	Conductor lider	
6	PT	Muñoz Ortiz Andres	060325.	5070	N/A.		INF. CAI Tausaquillo	
7	PT	Velandia Otavo Jose	072744	5239	17-9139.		C-16-17-18-32-38-39	
8	PT	Diaz Abril Cristian	1027444	5806	17-1-1334	212768	Apoyo Tausaquillo	
9	PT	Camargo Rojas Pedro	165052	5777	N/A.		Apoyo CAI Soledad	
10	PT	Arias Honao Jesus	17-6881	8559	N/A		Apoyo Tausaquillo	
11	PT	Alvarez Mejia Cristian	N/A	N/A	N/A		aislamiento	
12	PT	Murillo Herrera Duvan	N/A	N/A	N/A.		Custodio E-13.	
13	PT	Zambrano Morales Lemis.	038148	5171			Apoyo lineal.	
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								

SUB ESTACI

jhontorrez

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	No. PLACA	No. ARMA	SIGLA VEHICULO	No. CHAQUETA	LUGAR DE FACCIÓN	FI
29								
30								
31								
32								
33								
34								
35								
36								
37								
38								
39								
40								
41								
42								
43								
44								
45								

SITIOS RECOMENDADOS

1.	cajeros Automaticos	4.	sector Bancario	7.	est. trasmilenio
2.	colsubsidio	5.	sector comercial	8.	parques
3.	INPEC	6.	sector Recidencial	9.	sedes politicas.

CONSIGNAS ESPECIALES

* extremar medidas de seguridad
* informar cualquier novedad oportunamente
* Buena disposicion para el servicio

INSTRUCCIONES

* Aplicar la ley 1801 y cumplir la tarea
* Aplicar el SEA policial y respetar las normas de transito
* respetar los derechos Humanos

OBSERVACIONES

[signature]	[signature] PT. MORENO S. OSCAR	[signature]	
CDTE. DE TURNO O SERVICIO	CDTE. DE COMPAÑÍA	OFICIAL DE SERVICIO	CDTE. DE ESTACIÓN O S

jhon torez

0	1	7	4	6	6								1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	3	2	0	2	0	02888

Entidad — Radicado Interno

Número Único de Noticia Criminal: Dpto — Municipio — Entidad — Unidad Receptora — Año — Consecutivo

INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ – 5

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá D.C.	Fecha	2020	06	26

1. DESTINO DEL INFORME

Fiscalía URI Puente Aranda

2. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE

1. Hurto
2. Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
3.

3. LUGAR DE LOS HECHOS

N 22140

Dirección: Avenida Caracas con Calle 34

Barrio: Teusaquillo — Zona: Urbana

Localidad: Teusaquillo — Vereda:

26 JUN 2020

Departamento: Cundinamarca — Municipio:

Características: Vía Pública

F. 293

4. INFORMACIÓN DEL CAPTURADO (S)

Primer Nombre: WILSON — Segundo Nombre: HERNANDO

Primer Apellido: GARCÍA — Segundo Apellido: VEGA

Alias, seudónimo o apodo:

Documento de Identidad: C.C. [X] Otro _______ No. [illegible] De: Tunja

Edad: 4 5 Años. Género: M X F ___ Fecha de nacimiento: D 0 4 M 0 2 A 1 9 7 6

Lugar de nacimiento: Tunja - Boyacá — Estado civil: Soltero

Escolaridad: Bachiller Tercero de Primaria — Ocupación o profesión: Latonero y Pintor

Correo electrónico y redes sociales: No aporta

Señales particulares visibles: Tatuaje en el brazo derecho

NOMBRES DE LOS PADRES	DIRECCIÓN /TELÉFONO/EMAIL
José Hernando García Tovar	Tunja – Boyacá
Ana Josefa Vega	Fallecida

En el evento de existir más capturados se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

5. VÍCTIMAS: (indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron remitidas las víctimas en caso de estar heridas)

Primer nombre SORAIDA — Segundo nombre ELIZABETH

Primer apellido SEGURA — Segundo apellido GRANADOS

Documento de Identidad, C.C. [X] Otro _______ No. 51.793.859 de: Bogotá

Edad: 5 5 años Género: M ___ F x Fecha de nacimiento: D 2 7 M 0 9 A 1 9 6 4

Versión: 02
Aprobación: 2018-09-06 CPJ
Publicación: 2018-12-27

jhon torrez

187118000 GS-2022-563094-MEBOG

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá

Profesión u oficio Comerciante Estado civil Casado

Dirección Calle 34 # 18 – 21 Piso 2 Teléfono 3208392195 - 2458691

Correo electrónico y redes sociales No aporta

Relación con el indiciado Ninguna

En el evento de existir más víctimas se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

6. TESTIGOS DE LOS HECHOS

Primer nombre GIOVANNI Segundo nombre ERNESTO

Primer apellido SEGURA Segundo apellido GRANADOS

Documento de identidad C.C [X] Otra No. 79.363.824 de Bogotá

Edad: 5 0 años Género: M X F Fecha de nacimiento: D 1 3 M 0 9 A 1 9 6 5

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá

Profesión u oficio Comerciante Estado civil Casado

Dirección Calle 34 # 18 – 21 Piso 2 Teléfono 3143478077

Correo electrónico y redes sociales No aporta

En el evento de existir más testigos se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

6. TESTIGOS DE LOS HECHOS

Primer nombre FABIO Segundo nombre

Primer apellido CIFUENTES Segundo apellido AGUILAR

Documento de identidad C.C [X] Otra No. 11.436.280 De. Girardot

Edad: 5 0 años Género: M X F Fecha de nacimiento: D 2 7 M 0 7 A 1 9 6 7

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Girardot

Profesión u oficio Conductor Estado civil Casado

Dirección Carrera 2 # 5 – 65 – Zipaquirá Teléfono 3003295597

Correo electrónico y redes sociales No aporta

En el evento de existir más testigos se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

7. DESCRIPCION DE EMP Y EF RECOLECTADOS (Indique el sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

01 arma de fuego tipo revolver, marca Llama Comache, color niquelado, con cachas en madera color café, número de serie 891450, con 05 cartuchos calibre 38, Marca Special, de los cuales uno de ellos presenta marca de percusión y los otros sin percutir.
01 arma de gas comprimido, similar a una de fuego tipo revolver, sin marca, con número de serie 15H56963 y número interno C700-FF2, sin cartuchos en su interior.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

8. VEHICULOS IMPLICADOS

187118000 GS-2022-563094-MEBOG

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
KIA	Automóvil	Plata	Fabio Cifuentes Aguilar	RCR536

9. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha y hora de la captura D 2 6 M 0 6 A 2 0 2 0 Hora: 1 6 0 0

Estos datos deben coincidir con los registrados en el acta de derechos del capturado

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D 2 6 M 0 6 A 2 0 2 0 Hora:

Siendo aproximadamente las 15:00 horas de hoy 26/06/2020, cuando me encontraba realizando labores de patrullaje en compañía del señor Patrullero Pardo Pelayo José Alexey identificado con la cédula de ciudadanía número 86.074.396 de Villavicencio (Meta) por la Carrera 15 con Calle 34 del Barrio Teusaquillo, cuando observamos un vehículo tipo taxi y un vehículo marca Mazda B2000 de placas CGU069 de los cuales el Mazda iba detrás del taxi pitándole, a lo cual nosotros no teníamos conocimiento de lo que estaba pasando entre ellos, cuando llegaron al frente de donde nosotros nos encontrábamos el vehículo Mazda colisiona con el vehículo taxi por atrás y el taxi continua su recorrido, en ese momento el conductor del vehículo Mazda nos informa que en el taxi se movilizan unos sujetos que lo acabar de hurtar, por lo cual solicitamos apoyo e iniciamos la persecución del vehículo taxi dándole alcance en la Avenida Caracas con Calle 34 sentido occidente oriente en donde no pudieron cruzar ya que el semáforo se encontraba en rojo y habían otros vehículos esperando el cambio de semáforo, en ese momento descienden dos sujetos de los cuales uno de ellos viste camisa de color blanco, pantalón jean de color azul claro, tenis de color blanco y tenis de color blanco y tapabocas de color negro, a quien se le observa en la mano izquierda un arma de fuego y el otro sujeto quien vestía una camisa de color gris, un pantalón jean de color azul oscuro, tés trigueña y el cual iba sin tapabocas, también portando un arma de fuego en la mano derecha, quienes al escuchar las sirenas de las motocicletas huyen hacia el costado de la Avenida Caracas sentido Sur Norte, en donde intimidan al conductor de un vehículo de color gris, Marca Kia, de placas RCR536, intentando bajar al conductor para despojarlo del vehículo, al ver que el conductor no pudo soltarse el cinturón, ingresan por el costado del copiloto ambos sujetos, en donde mi compañero de patrulla les ordena se detengan y dejen las armas de fuego en el suelo a lo cual ellos hacen caso omiso, en ese momento uno de ellos, más exactamente el de camisa de color gris hace un movimiento brusco o agresivo con la mano en donde porta el arma de fuego, dirigiéndola hacia la integridad física de mi compañero de patrulla, donde mi compañero al ver que está en riesgo su integridad, acciona en una ocasión el arma de dotación policial hacia las piernas del sujeto con el fin de causarle el menor daño posible y reducirlo, en ese momento los sujetos insisten en abordar el vehículo y cerrar la puerta del copiloto para huir, siendo en ese preciso momento cuando escuchamos varias detonaciones desconociendo de donde provenían, por lo cual mi compañero reacciona y vuelve accionar su arma de dotación en otras cuatro oportunidades, observando posteriormente que al sitio también había llegado apoyarnos mi Capitán Dagoberto Angulo Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.916.612 de Santa Marta (Magdalena) comandante encargado del CAI Telecom quien estaba patrullando por el sector y el cual se observa con su arma de fuego en las manos, quien también manifiesta que la había accionado en dos ocasiones con dirección al vehículo donde pretendían huir los sujetos, luego de las detonaciones me ubico por el costado izquierdo del conductor y observo que el mismo levanta sus dos manos en señal de no oponer resistencia al procedimiento, al cual le solicito que descienda del vehículo con sus manos arriba, el cual accede, seguidamente uno de los dos sujetos a los cuales perseguíamos el cual viste una camisa de color blanco, levantan su mano derecha y se la pone en la cabeza, mientras que con la mano izquierda empuñaba y ocultaba debajo de la pierna izquierda un objeto el cual al ser verificado e incautado se trataba de un arma de fuego tipo revolver plateado con cachas de color café, procediendo a incautársela de inmediato, mientras que mi compañero de patrulla y mi Capitán por el costado del copiloto proceden a verificar el interior del vehículo para reducir al otro sujeto, observando que el mismo estaba ensangrentado y ubicando en los pies, en el piso del vehículo otra arma de fuego, la cual por seguridad es recolectada y proceden a verificar el estado de salud del sujeto, el cual aún estaba respirando, por lo que proceden bajarlo para embarcarlo en la patrulla de mi Capitán para trasladarlo hasta un centro médico, estando en esa actividad llega la ambulancia con número 6118 en donde se sube al herido y lo trasladan al hospital universitario san Ignacio, posteriormente el sujeto de camisa de color blanco manifiesta que también está herido por lo que proceden unos compañeros a trasladarlo en la Traficc de siglas 17-10405 hasta la clínica Palermo, en donde queda el registro del ingreso con el número 46591-1 siendo las 15:29 horas, en donde después de la valoración nos informan que el sujeto no presenta ningún tipo de herida, luego de tener controlada la situación procedemos a verificar el vehículo y es cuando nos damos cuenta que el automotor había sido impactado en la puerta delantera derecha, en el vidrio de la puerta y en el guarda fangos delantero derecho, por lo que procedemos a poner a disposición las dos armas de fuego de dotación que fueron accionadas en el lugar.

187118000 GS-2022-563094-MEBOG

Es de anotar que posterior a los hechos llega al lugar el ciudadano Giovanni Ernesto Segura Granados quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.363.824 de Bogotá, de 50 años de edad, manifestando que él era el conductor del vehículo Mazda quien nos había informado anteriormente sobre el hurto del cual había sido víctima una ferretería para la cual él trabaja y que momentos antes fue atracada por estos dos sujetos a los cuales él iba persiguiendo mientras huían en el vehículo taxi en compañía del conductor y una femenina, estos dos últimos los cuales huyeron del lugar teniendo en cuenta que nosotros nos centramos en el sujeto capturado y el lesionado quienes eran los que habían descendido del vehículo portando las armas de fuego, así mismo el testigo al llegar al lugar reconoce y señala al sujeto de camisa de color blanco que teníamos reducido como quien en compañía de otros sujetos le había hurtado en una ferretería ubicada en la Carrera 18 con Calle 34 la suma de $1.500.000 pesos, propiedad de la señora Soraida Elizabeth Segure Granados identificada con la cédula de ciudadanía número 51.793.859 de Bogotá, de 55 años de edad, propietaria de la ferretería de razón social "Segura" ubicada en la Calle 34 # 18 – 21 en el Barrio Teusaquillo.

Una vez teniendo conocimiento de lo manifestado por el testigo de los hechos del hurto, nos trasladamos hasta la Clínica Palermo en donde procedemos a identificar al sujeto de camisa blanca quien manifiesta no portar su documento de identidad y manifiesta llamarse Wilson Hernando Garcia Vega con cédula de ciudadanía 7.176.077 de Tunja (Boyacá), 45 años de edad, a quien siendo las 16:00 horas cuando le dieron de alta en la clínica se le dan a conocer los derechos como persona capturada por el delito de Hurto y Porte Ilegal de Armas de Fuego, los cuales le fueron materializados el CAI Teusaquillo luego de salir de la valoración médica debido a que en el momento no teníamos el acta y por la complejidad del caso, procediendo a iniciar el diligenciamiento de la documentación para dejarlo a disposición de la autoridad competente.

de igual forma mientras estábamos en el CAI realizando la documentación, otra patrulla se traslada hasta el Hospital Universitario San Ignacio a verificar el estado de salud del otro sujeto, en donde por parte del personal médico le informan que el sujeto de camisa color gris el cual salió herido en el procedimiento, se encontraba en cirugía ya que presentaba un impacto en el hombro derecho y otro en la cabeza con orificio de entrada y salida, el cual no portaba ningún documento que lo identificara, por tal razón queda como NN y siendo aproximadamente las 18:10 horas, mientras continuábamos realizando la documentación que se requiere para dejar a disposición al capturado, por medio del radio de comunicaciones nos informan que el sujeto había fallecido en el Hospital debido a la gravedad de las lesiones ocasionadas, por esta razón no le fueron notificados los derechos como persona capturada, finalizando la documentación nos dirigimos hasta la URI puente Aranda para dejar a disposición el caso.

Es necesario precisar que el lugar de los hechos se encuentra acordonado para los fines correspondientes, conoce el caso PT. José Orlando Velandia Otavo y PT. José Alexey Pardo Pelayo, cuadrante 32 CAI Teusaquillo, Estación de Policía Teusaquillo.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario.

10. ANEXOS

- 01 Acta Derechos del Capturado y Constancia de Buen Trato
- Acta de Incautación de los EMP y EF
- 02 registros cadena de custodia de las armas incautadas

11. SERVIDOR DE POLICÍA

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
PT. José Orlando Velandia Otavo		1.053.805.388	PONAL
Cargo	Teléfono /	Correo electrónico	Firma
Integrante Patrulla	3506115352	Jose.velandia3645@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

187118000 GS-2022-563094-MEBOG

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

ES FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 **DE 2016**

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolucion Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Intendente **ELZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

Carrera 59 No. 26-21 Cam. Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9166
secgen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA
ESTACION DE POLICIA TEUSAQUILLO

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

COPER 1-ESTPO - 29.25

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Señor Subintendente
MARCO TULIO LONDOÑO GIRALDO
Grupo de Defensa Judicial Nivel Central
Carrera 59 26-21 / CAN
Bogota

Asunto: Respuesta GS-2022-045787-SEGEN

En atención al oficio del asunto con comunicado oficial. No. GS-2022-045787-SEGEN, en el cual solicita una información así:

- *Solicitar a la Policía Metropolitana de Bogotá, suministrar todos los antecedentes que se tengan frente al procedimiento policial en donde resultó muerto el señor DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA, en hechos ocurridos el día 26 de junio de 2020, en la localidad de Teusaquillo, cuando momentos antes había cometido hurto a las personas que se encontraban en el local comercial de razón social, "SEGURA".*

Se anexan copias de:

- *Informe captura en flagrancia*
- *2 Acta incautación de elementos*
- *Informe epicrisis clínica Palermo*
- *2registró cadena de custodia*
- *Copia libro minuta de vigilancia*

- Se informe si por los hechos anteriormente mencionados, se adelantó algún tipo de investigación de índole disciplinaria y en caso afirmativo, se suministre copia del proceso completo con el propósito de allegarlo al expediente del proceso.

Con relación a esta solicitud se deja constancia que efectivamente hay una investigación disciplinaria, de la cual no se tiene conocimiento de cómo va el proceso ni en qué etapa de instrucción se encuentra. Por tal razón de esta unidad policial no se le pueden allegar copias del mismo pues este se encuentra en control interno disciplinario. COSEC1.

- Se informe si por estos hechos se inició investigación penal militar, en caso afirmativo, verificar si pueden suministrarnos copia conforme al estado en el que se encuentre, sino solamente relacionar el número del proceso y en qué estado se encuentra actualmente.

Con relación a esta solicitud se deja constancia que efectivamente hay una investigación penal militar, de la cual no se tiene conocimiento de cómo va el proceso ni en qué etapa de instrucción se encuentra. Ahora bien de acuerdo a la información que brinda el señor patrullero JOSE ALEXEY PARDO PELAYO este manifiesta que se encuentra en el Juzgado Penal Militar 189 caso homicidios, y Juzgado Penal Militar 146 caso daño en bien ajeno.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
Nombre: Miller Rojas Rubio
Grado: Mayor
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 93407452
Dependencia: Estacion De Policia Teusaquillo
Unidad: Metropolitana De Bogota
Correo: miller.rojas@correo.policia.gov.co
17/11/2022 10:25:53 a. m.

Anexo: si .

Carrera 13 39 A-26
Teléfono: 0312850825
mebog.e13@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN INTEGRAL

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

ARDEJ-GUDEF - 3.1

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022

Señor Mayor
MILLER ROJAS RUBIO
Comandante de Estación de Policía Teusaquillo
Carrera 13 No. 40ª - 23
Bogotá, D.C

Asunto: Solicitud tramite de prueba Demandante MARTHA JANNETH LA ROTTA DIAZ Y OTROS

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico el día 07/11/2022, por medio del cual el señor abogado JHON EDISON TORREZ CRUZ, abogado Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional, solicita se realicen los tramites pertinentes para la obtención de la siguiente información, así:

- *"(…) Solicitar a la Policía Metropolitana de Bogotá, suministrar todos los antecedentes que se tengan frente al procedimiento policial en donde resultó muerto el señor DUBER DANILO ROMERO LA ROTTA, en hechos ocurridos el día 26 de junio de 2020, en la localidad de Teusaquillo, cuando momentos antes había cometido hurto a las personas que se encontraban en el local comercial de razón social, "SEGURA".*

- *Se informe si por los hechos anteriormente mencionados, se adelantó algún tipo de investigación de índole disciplinaria y en caso afirmativo, se suministre copia del proceso completo con el propósito de allegarlo al expediente del proceso.*

- *Se informe si por estos hechos se inició investigación penal militar, en caso afirmativo, verificar si pueden suministrarnos copia conforme al estado en el que se encuentre, sino solamente relacionar el número del proceso y en qué estado se encuentra actualmente(…)".*

Es importante informar a mi Mayor, que la información referenciada en el párrafo anterior es necesaria por parte de esta jefatura para para iniciar el proceso de defensa técnica de la institución (contestación de la demanda), dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora Martha Janneth Larrota Diaz proceso radicado 11001334306120220022100 el cual se tramita en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por esta razón a continuación de manera respetuosa se suministran los datos e información a la cual deberán ser remitidos los antecedentes ahora solicitados, así:

jhon.torrez@correo.policia.gov.co, con copia a tulio.londono@correo.policia.gov.co,

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
Nombre: Marco Tulio Londoño Giraldo
Grado: Subintendente
Cargo: Dependiente Judicial
Cédula: 80258948
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaria General
Correo: tulio.londono@correo.policia.gov.co
9/11/2022 4:02:30 p. m.

Anexo: si

Carrera 59 26-21/ CAN
Teléfono: 5159000 Ext. 9121
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN INTEGRAL

SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**MARTHA JANNETH LAROTTA DIAZ**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Proceso Nro.:	**11001334306120220022100**

Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 640 de 2001; y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación del apoderado a su buzón electrónico jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,

Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán
T.P No. 299.438 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 **DE 2022**

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES

Continuación de la Resolución. "*Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional*". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES